

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 22 de Junio de 1936

Jurado mixto circunstancial de trabajo rural de esta provincia

BASES APROBADAS

Base 1.^a En tanto esté en vigor el Decreto de 26 de Marzo último, los patronos agrícolas que necesiten obreros tendrán que solicitarles de las Oficinas o Registros locales de Colocación Obrera.

Base 2.^a Los hijos y demás familiares que hagan vida común con el patrono, no se considerarán obreros agrícolas a los efectos del salario. Pero les es aplicable lo dispuesto en estas bases y en la ley sobre jornada y descanso.

Base 3.^a Se prohíbe a los obreros realizar trabajos para sí o para otro, cuando efectúen jornada para patrono. El incumplimiento de este precepto será motivo justo de despido.

Base 4.^a Los obreros que habitan inmuebles de su patrono, no realizarán en lo sucesivo las labores menudas que tradicionalmente se vienen haciendo, sujetándose en un todo a la jornada legal.

Los patronos podrán exigir el abono de la renta justa del inmueble, quedando suprimidas las demás prestaciones que a cambio del exceso de jornada venían percibiendo.

Todos los obreros que tengan que pernoctar en las fincas por su larga distancia de la residencia, tendrán derecho a que se les facilite habitación adecuada a sus necesidades.

Base 5.^a Para todos los obreros la ida al trabajo será por cuenta del patrono, fijándose en doce minutos por cada kilómetro

recorrido, y la vuelta por cuenta del obrero.

Base 6.^a La jornada será la legal de ocho horas. Cuando en una localidad no haya obreros agrícolas en paro forzoso, podrá autorizarse la ampliación de la jornada en las labores y con los límites que establece el artículo 23 de la ley de jornada máxima legal.

En las faenas de riego, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, y teniendo en cuenta el sistema de distribución de agua a los regantes, se autoriza la jornada hasta diez horas.

Base 7.^a Los mozos de labranza, una vez cumplida la jornada legal, no estarán obligados a realizar las labores del cuidado del ganado, salvo acuerdo en contrario con el patrono, en cuyo caso percibirán por realizar este trabajo 0,25 pesetas por par y día, bien entendido que este convenio no autorizará en ningún caso al obrero a pernoctar para este objeto en casa del patrono.

En las explotaciones agrícolas en que haya cuatro a más pares de labor, habrá un cuadrero para el cuidado del ganado.

Base 8.^a Para establecer el horario, que será uniforme en cada localidad, se nombrará una comisión formada de dos obreros y dos patronos, nombrados por las respectivas sociedades, que previa convocatoria del señor Alcalde y en su presencia, fijarán el que ha de regir en las tres épocas del año.

Si en algún pueblo no existiera

Sociedad de obreros o de patronos, el Alcalde convocará a todos los vecinos de la profesión, para que ante él hagan la designación de Vocales.

Los tres horarios que han de señalarse para regir, serán: de 1.^o de Julio a 30 de Septiembre; de 1.^o de Octubre a 31 de Marzo, y de 1.^o de Abril a 30 de Junio.

Dichos horarios han de estar acordados con quince días de antelación a aquel en que han de regir, enviándose en aquella fecha copias del mismo al Jurado Mixto y a la Inspección de Trabajo.

Si no recayera acuerdo, la Comisión remitirá con la misma antelación los proyectos de los obreros y patronos al Jurado Mixto, el que deberá establecer el horario en un plazo máximo de diez días.

No obstante la obligación de señalar un horario uniforme en cada localidad, las Comisiones podrán autorizar horarios distintos para aquellas explotaciones donde se establezcan dos o más turnos.

En aquellas localidades donde se trabaje con bueyes, se tendrá en cuenta la naturaleza de este ganado al confeccionar el horario.

Base 9.^a El descanso será dominical, salvo en las labores de regadío, en las que será semanal.

Se autorizan los acuerdos entre patronos y obreros de cada localidad durante las faenas de recolección, para establecer el descanso semanal.

Base 10. Los obreros agricultores que trabajen en secano o

regadío, se clasificarán de la manera siguiente: 1.^o De 18 a 65 años. 2.^o De 14 a 18 años y mayores de 65.

Base 11. Los chicos de 14 a 16 años, edad que se considera de aprendizaje, serán de libre contratación; y de 16 a 18 años y mayores de 65 ganarán el 25 por 100 menos de los jornales señalados en estas bases. Los impedidos físicamente serán de libre contratación.

Base 12. El pago será semanal o quincenal, según costumbre, descontándose al hacerse el pago los anticipos que durante la semana o quincena haya hecho el patrono en trigo, comestibles, metálico, etc.

Base 13. Se entenderán como causas justas de despido las enumeradas en el artículo 89 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Los contratos por año se entenderán que han de finalizar a la terminación de los mismos, y se considerarán prorrogados por otro año, siempre que alguna de las partes no avise a la otra con un mes de anticipación. Los obreros contratados para una obra determinada, cesarán en el trabajo sin previo aviso a la terminación de la misma.

En cuanto a los despidos de los obreros eventuales por causas no imputables a éstos, se les avisará con una semana de anticipación o se les abonará, en otro caso, los jornales correspondientes a dicha semana.

Si dichos obreros llevasen me-

nos de quince días, podrán ser despedidos sin previo aviso ni indemnización. Si por enfermedad, accidente o ausencia fueren sustituidos, el sustituto cesará sin previo aviso al tomar trabajo el obrero fijo.

No podrá ser causa justa de despido la ausencia del obrero por cumplimiento de obligaciones oficiales, teniendo obligación de ponerlo en conocimiento del patrono.

Base 14. Se prohíbe el trabajo a las mujeres mientras haya obreros parados en la localidad, salvo en las siguientes labores: deshojado de maíz, escogido de patatas y recolección de judías y guisantes en mata, señalándolas el jornal diario de tres pesetas.

Base 15. En los pueblos donde existan obreros parados se establecerá el turno semanal, para que equitativamente puedan tener ocupación todos los obreros. Estos turnos se efectuarán por los Registros u Oficinas de Colocación Obrera. No obstante, y con objeto de que el ganado no cambie constantemente de mano, donde haya mozos de mulas o gañanes parados, éstos turnarán uno por cada seis de los empleados, a cuyo efecto se establecerán tantos grupos como fracciones de seis existan en la localidad. En las fracciones se contarán también los hijos de los patronos que habitualmente trabajen con mulas. En lo que se refiere a los mozos muleros, el patrono podrá librarse de la obligación material del turno, dando ocupación al parado sin sustituir al obrero fijo en el día que le correspondiera el cambio. El

turno se entiende dentro de cada especialidad.

Del salario

Base 16. El salario para los obreros contratados por año será en todo tiempo de 4,50 pesetas al día a seco, y para los eventuales el de 5 pesetas.

Base 17. El salario de los guardas de campo será el de 4,50 pesetas al día los fijos, y los de temporada el de 5 pesetas.

Base 18. El jornal de los pastores para todos los pueblos de la jurisdicción del Jurado mixto de trabajo rural de Medina del Campo, será el siguiente: Mayoral, 4,55 pesetas; Zagal, 4,20; menores de 18 años, 2,75 pesetas. Si el mayoral y el zagal no ganaran horas, el jornal será de 5 pesetas diarias, más el cinco por ciento del importe de la leche.

Para los pueblos de la jurisdicción del Jurado mixto de Trabajo rural de Valladolid, los jornales serán: de 5 pesetas diarias, y en los meses de ordeño el cinco por ciento del importe de la leche. Los zagales tendrán un salario de 3,50 pesetas en todo tiempo.

El pastor no podrá llevar para su custodia más de 150 ovejas, ni ordeñar más de 110, exceptuándose de esta limitación por lo que se refiere a la custodia, los cotos redondos y fincas similares a éstos.

Los contratos por año que celebren, se considerarán prorrogados por un tiempo igual, siempre que por alguna de las partes no sean denunciados con dos meses de anticipación.

Base 19. Jardineros de primera, 7 pesetas, y de segunda, 6 pesetas.

Base 20. Los salarios para los trabajos de regadío, serán, a lo menos: hortelanos de primera, 6,50 pesetas, y los de segunda, 5,50. Regadores: de primera categoría, 6 pesetas por ocho horas, y 7,75 por diez horas; regadores de segunda, 5,50 y 7,25, respectivamente. Guadañadores de heno, 13 pesetas; ídem de alfalfa, 10 pesetas. Empacadores, 7 pesetas.

Base 21. Para los obreros dedicados a la labor de regadío, se autorizan los destajos por unidad de obra; los guadañadores de alfalfa, percibirán 26 pesetas por hectárea y los empacadores 0,85 pesetas los 100 kilos, sin que puedan cobrar por ningún concepto mayor cantidad de la convenida en el contrato, sea cualquiera la cantidad de obra que realicen.

Base 22. Los jornales para las operaciones de vendimia, serán los siguientes: lagareros, 11 pesetas al día; obreros, 5 pesetas al día; mujeres y chicos, 4,50 pesetas al día.

Base 23. El jornal de los obreros que se empleen en el alcance de piñas, olivación y cortas, será el de una peseta por hora.

Base 24. El jornal de los segadores y agosteros, será el de 11 pesetas al día. En los pueblos donde exista la costumbre de no proporcionar leña, los patronos vendrán obligados a dar a cada obrero vecino de la localidad empleado en las faenas de recolección, treinta días como mínimo, dos carros de paja.

Base 25. Los segadores podrán llevar caballerías menores, según uso y costumbre de cada localidad. Las caballerías se estacarán en lugares donde haya comida, pero sin causar daños en

las mieses, tanto en pie como segadas.

Base 26. El rendimiento señalado para las faenas de la siega será el siguiente: 30 áreas y 30 centiáreas para el segador en el trigo, centeno, avena y algarrobas, y para el atador 15 áreas y 15 centiáreas.

Para la cebada y leguminosas, exceptuándose las algarrobas, será la mitad del fijado para los cereales y algarrobas. Para los de 16 a 18 años y mayores de 65 años, se les señala un rendimiento del veinticinco por ciento menos.

Base 27. En los pueblos donde haya obreros segadores parados, el empleo de las máquinas segadoras se regulará de común acuerdo entre obreros y patronos, y, en caso contrario, lo hará el Delegado de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes Ministeriales de 9 de Julio de 1934 y 10 de Junio de 1935.

Base 28. A los efectos de poder computar el valor de la manutención, se señala el valor de la misma en 3,50 pesetas durante las faenas de verano, y de 2 pesetas durante el resto del año.

Base 29. Todos los trabajos podrán hacerse por salario, por destajo y por tarea en la forma que dispone la ley de Contrato de Trabajo.

Base 30. Las presentes bases regirán durante el plazo de un año.

Valladolid, 20 de Junio de 1936.
El Secretario, *Maurino H. Velázquez*. V.º B.º: El Presidente, *Lucio Garzón*.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial